



# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio de 1903.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**REGLAMENTO**

para la aplicación de la Ley de Caza.

(CONTINUACION.)

**SECCIÓN III**

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante a quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará a ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su artículo 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del Vedado, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término a que pertenece el Vedado, y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contri-

bución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo a que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expendición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etcétera. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta a la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan a continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros.

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*tinunculus alandarios*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinunculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteon ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus* y *C. ruficollis*).

Los vencejos, arreaques, ormejos ó falsias (*cypselus apus* y *C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, etc., (*upupa epops*).

El chochin, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*trogodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*cethia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerra-  
jerillo, retoret, monje, picaperas,  
pájaro cerero, estibero, etc., (*parus major*).

El pájarocele, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionin (*mecistura candata*).

El parosolín ó parobigotudo (*panuros biarmicos*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegitalus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas, (*anthus rufescensanthus acuaticus, A. arboreus, et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastocilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla, alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustilla*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros ull-de bou (*phylloneuptes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspicillata, S. subalpina, S. curruca et S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*philomela luscinea*).

Los picafijos, andalmertas, capnegres, etc. (*curruca hortensis, C. orphea, et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*acentor modularis, et A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyaneacula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabi-rojo, remedón, colirrojo, gabi-rojo, etc. (*ruticilla phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*pratincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, ratiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, saeristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Bu-talis grisola*) y el papamoscas negro (*muscipapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*oxi-lophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigú (*Yunx torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Ge-cinus, Dryocopus, Picus y Apter-nus*).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampes, hortelanos y demás emberizas. Las fringúlidas, todas; gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etc. Las alaúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía, y terrerola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc., etc. En las còrbidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las tårdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, caga-ceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zar-cetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destruccion de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre proteccion de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisfacen su cabida á la condicion señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribucion en concepto de *Vedado de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificacion del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el *Boletín oficial* de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arren-

datario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el art. 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehension, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehension, salvo el caso de haber anunciado con antelacion la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehension, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos previa autorizacion por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la Ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por las agentes de la Autoridad á los



contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballesas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueron.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de ichós, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habitan en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincias se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becardas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del

artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquélla se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará que-

mándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ú ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquélla manifiesta tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión, nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del

Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condicion que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en union de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitacion, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cria de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido correccion más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitucion con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gober-

nador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesion.

Dicha Junta tendrá la representacion de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el titulo de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedicion de estos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituídas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.653.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### Zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apre-

mio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 13 de Julio de 1903.

—El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.650.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once horas del día 28 del actual, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la segunda subasta para contratar la colocacion de parte de la piedra del monumento que ha de erigirse á Colon en el final de los Paseos del Campo Grande, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de 4.889 pesetas y 28 céntimos, y para tomar parte en la licitacion es preciso consignar como depósito provisional la cantidad de 250 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Instruccion para la contratacion de los servicios provinciales y municipales; y las proposiciones á las cuales acompañarán cédula personal y carta de pago del depósito provisional, se ajustarán al siguiente modelo:

Don F. de T., domiciliado en la calle de.... núm.... se compromete á construir parte del monumento que se se ha de erigir al descubrimiento de América en el final de los Paseos del Campo Grande de esta Ciudad, conforme al pliego de condiciones y presupuestos al efecto redactados, y según los dibujos del autor del proyecto del monumento, haciendo la rebaja de.... (tanto en letra) por ciento de los precios de contrata del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Todos los gastos que ocasione la formalizacion del expediente,

acta de subasta y demás inherentes al contrato, hasta su completa terminacion, serán de cuenta del contratista.

El expediente con el pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de la Seccion de Obras, para los que deseen examinarle.

Valladolid 13 de Julio de 1903.

—El Alcalde, A. Queipo.

Núm. 1.642.

Nava del Rey.

ANUNCIO.

Acordado por esta Corporacion en sesion de hoy la contrata de veinticuatro novillos y tres vacas que han de lidiarse en esta plaza, en la primera decena de Septiembre próximo; el día 25 del corriente y hora de las once tendrá lugar la subasta, en estas Salas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se acompaña, bajo el tipo de 3.000 pesetas y condiciones que constan en el expediente obrante en esta Secretaría municipal, y si en dicho día no hubiera postor, se celebrará otra segunda subasta, el 5 de Agosto próximo, á la misma hora con igual tipo y condiciones.

Para hacer postura se consignará en Arcas municipales el 5 por 100 del tipo de subasta á más de presentar fiador abonado para el cumplimiento del contrato y aumentar á otro 5 por 100 más la fianza.

Se ha designado para el bastanteo de poderes al Letrado de ésta D. Jesús Estevez Gil.

Nava del Rey 11 de Julio de 1903.—El Alcalde accidental, Basilio Pino.—El Secretario, Pablo Burgos.

Modelo de proposicion.

(EN PAPEL DE LA CLASE 11.ª)

D...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, se comprometo á proporcionar al Ayuntamiento de Nava del Rey, veinticuatro novillos y tres vacas para las corridas de la primera decena de Septiembre próximo, por la cantidad de.... (en letra), obligándose á cumplir las condiciones del expediente.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta del Hospicio provincial.